



Bogotá, 12/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20145500051101**



20145500051101

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META  
ASPROVESPULMETA S.A.**

**CLL 14 No. 10C - 24 ESTERO**

**VILLAVICENCIO - META**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1195** de **30/01/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 DEL 001195

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13278** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T.800.232.656-9

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**1. HECHOS**

El día 04 de Febrero del 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 174449 al vehículo de placa UTT-943, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13278 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.232.656-9

identificada con N.I.T.800.232.656-9 por transgredir presuntamente el código de infracción 513, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**2. ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 13278 del 15 de Octubre del 2013, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T.800.232.656-9 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 513, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante*".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de Noviembre 2013. Dentro del término legalmente conferido, la investigada presentó escrito de descargos.

**3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 174449 del 04 de Febrero del 2011.

**4. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada mediante apoderado especial presentó escrito de descargos el día 14 de noviembre de 2013, radicado en esta delegada bajo el No.2013-560-065572-2, dentro de los términos legalmente conferidos.

Solicita el apoderado de la empresa empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T.800.232.656-9, se declare no infractor a la empresa investigada porque cumplió con todos los ordenamientos jurídicos y administrativos conducentes a efectiva realización de su actividad económica, con fundamento en los siguientes argumentos:

**De la conducta:** el informe de tránsito no presenta mayores descripciones de cual es la verdadera naturaleza de la infracción dejando en el limbo del conocimiento la razón verdadera de la naciente infracción impuesta, teniendo en cuenta que no existe descripción alguna si al momento en que se movilizaba el vehículo éste efectivamente llevaba pasajeros o no y si realmente requería el cumplimiento del requisito del acompañante.

**RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13278** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T. **800.232.656-9**

**De la responsabilidad de la investigada:**

Conforme a las disposiciones legales, la empresa de transporte, para el caso de marras, Asprovespulmeta, es responsable cuando es permisiva o negligente en el cumplimiento de sus funciones y de la normatividad legal (sic),

**De la responsabilidad individual de la imposición del comparendo:** La empresa ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contraídas dentro de su naturaleza jurídica, y que el referido comparendo está derivado de una interpretación equivocada teniendo en cuenta la ruta seguida por el vehículo que en un primer análisis puede generar contradicción con lo plasmado en el documento que le autorizada.

**Respeto de la infracción:** Se advierte en el comparendo que en el vehículo se movilizaba por la vía destino a barranca de upia, siendo la ruta correcta, teniendo en cuenta el lugar en el cual se requiere el servicio de transporte escolar, recogerían los pasajeros inicialmente hora 6 a.m. y se culmina el servicio 6:45 a.m. Una vez finalizado el recorrido se desplaza y es ahí cuando se realiza la respectiva amonestación por el agente de tránsito, con el supuesto de que no contaba con acompañante, como lo establece la norma.

**Pruebas allegadas por la investigada**

- Copia del comparendo
- Copia del contrato de vinculación prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte 174449 del 04 de Febrero del 2011, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con **N.I.T.800.232.656-9**, mediante Resolución No. 13278 del 15 de Octubre del 2013, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución 10800 código 513.

De otra parte el Decreto 3366 de 2003, señala; Artículo 52 De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial
  - 6.1. Tarjeta de Operación.
  - 6.2. Extracto del contrato
  - 6.3. Permiso de operación (En los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

**RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13278 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.232.656-9

**RESPECTO A LOS DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

**De la conducta:**

Frente a este argumento, esta delegada considera que es de vital importancia, que la prueba demuestre los hechos en el proceso, y teniendo en cuenta que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por lo tanto, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, que rezan:

Art. 251. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...)

Art. 252. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario..."

Así mismo, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte, los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

**De la responsabilidad individual de la imposición del comparendo**

Frente a este argumento, esta delegada no encuentra sustento jurídico, respecto de las aseveraciones de la investigada, por cuanto anexa como prueba una copia del contrato de vinculación prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial, en el cual no se evidencia el horario establecido de la prestación del servicio. Es decir, está solamente respaldada por las meras afirmaciones de su dicho, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

**De la responsabilidad de la investigada:**

Este argumento, esta contestado en líneas anteriores

**Respeto de la infracción**

Frente a este argumento esgrimido por la investigada, y teniendo en cuenta que su descontento radica en que la infracción fue impuesta a las 7 de la mañana, y que según su dicho, a esta hora de la mañana, ya había terminado el recorrido escolar. Esta delegada, considera que no está probado en el documento allegado el horario contratado para la prestación del servicio escolar. Cabe anotar que la carga de la prueba la debe soportar la encartada.

**RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13278 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.232.656-9

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su

**RESOLUCIÓN No.30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13278** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T. **800.232.656-9**

autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el IUIT objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa presento dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

*"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.



**RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13278 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.232.656-9

consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

## **6. SANCIÓN**

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, indica la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales

**RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13278** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T. **800.232.656-9**

*vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>6</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

De los argumentos expuestos por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T.**800.232.656-9**, y, atendiendo los principios del sistema de valoración probatoria de la sana crítica o persuasión racional, expuesto líneas arriba, este Despacho considera que, no existe duda frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos que aquí se investigan, subyace una interpretación fáctica y jurídica que indica que la responsabilidad de los hechos debatidos, están en cabeza de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T.**800.232.656-9**.

<sup>6</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>6</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>6</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13278** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con **N.I.T. 800.232.656-9**

En conclusión, se desprende una conclusión necesaria y es que la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con **N.I.T.800.232.656-9** es responsable por la infracción al literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; modificado por el artículo 96 de la ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8°, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1°, código 513, de la Resolución 10800 de 2003.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con **N.I.T.800.232.656-9**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 código de infracción 513 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a **dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000) m/cte.**, a la a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con **N.I.T.800.232.656-9**.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con **N.I.T.800.232.656-9**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracción de Transporte 174449 del 04 de febrero de 2011 que origino la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y

X

MS

**RESOLUCIÓN No. 30 ENE 2014 del 001195**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13278 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.232.656-9

Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o a quien haga sus veces en la empresa de transporte público terrestre automotor especial **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**, identificada con N.I.T.800.232.656-9, con domicilio en la CALLE 14 No.10C-24 ESTERO de la ciudad de **VILLAVICENCIO-META**, teléfono 6722525, correo electrónico No registra, en su defecto por edicto de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente así como también del acto de notificación personal o del edicto, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 30 ENE 2014 001195

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO MARTINEZ BRAVO (E)**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: María Stella Ramos Ms  
Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado ←  
Revisó: Jhon Edwin López X



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 31/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500033661



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META  
ASPROVESPULMETA S.A.**

CLL 14 No. 10C - 24 ESTERO

VILLAVICENCIO - META

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1195 de 30-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Asesora Despacho - Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 1189.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Corrido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Deficiente	<input type="checkbox"/> Rechazado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Cierre Temporal de la Empresa

  

Interno de entrega No. 1	Interno de entrega No. 2
▶ 17-2-16	▶ 17-2-14
▶ Hora	▶ Hora
▶ Nombre legal de Distribuidor	▶ Nombre legal de Distribuidor
▶ C.C.	▶ C.C.
▶ Centro de Distribución	▶ Centro de Distribución
▶ Observaciones	▶ Observaciones

Espacio exclusivo para control de calidad

472	<input type="checkbox"/> AP	<input type="checkbox"/> DD	<input type="checkbox"/> NE	▶ Observaciones
	<input type="checkbox"/> CI	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> NR	
	<input type="checkbox"/> CZ	<input type="checkbox"/> NI	<input type="checkbox"/> BE	
	<input type="checkbox"/> DE	<input type="checkbox"/> NZ	<input type="checkbox"/> CT	

Representante Legal y/o Apoderado  
**ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE  
VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL  
META ASPROVESPULMETA S.A.  
CLL 14 No. 10C - 24 ESTERO  
VILLAVICENCIO – META**

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.

ENVIO:  
RN133720590CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
ASOCIACION DE  
PROPIETARIOS DE VEHICULOS  
Dirección:  
CLL 14 No. 10C - 24 ESTER  
Ciudad:  
VILLAVICENCIO\_META  
Departamento:  
META  
Preadmision:  
13/02/2014 15:53:55

472  DEVOLUCION  
DESTINATARIO